



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ**

Cereté, Córdoba, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00213-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EUCLIDES MANUEL CANTERO PEREZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ</b>

Estando el despacho en la revisión del trámite del presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, se resolvió, entre otros:

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutante, se sirva rehacer el trámite de notificación a la ejecutada del auto que libró orden de pago en su contra, sea conforme con la Ley 2213 de 2022 o con el CGP dentro del término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito".

De lo anterior se tiene que, desde la notificación de la providencia antes mencionada hasta la fecha, ha transcurrido un término superior a 30 días, sin que la parte demandante allegue al proceso lo requerido en aquella oportunidad, limitándose indicar en memorial de 30 de mayo de 2023:

El día 31 de agosto de 2022 fue enviada notificación por aviso de la demandada señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS, mediante guía número 700082381316 y la misma fue devuelta el día 1 de septiembre de 2022, por motivo de dirección errada, siendo la misma dirección de entrega de la notificación por aviso. Por lo que siendo así las cosas su señoría al desconocer la dirección de la demandada señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, procedí a solicitarle fuera emplazada pues la dirección que conocía de la misma es la aportada en dichas notificaciones tanto personal como de aviso.

SOLICITUD ESPECIAL. Como quiera que se desconoce el domicilio de la demandada señora MARIA AUXILIADORA BUELVAS GONZALEZ, le solicito a su despachó sirva ordenar el emplazamiento de la misma por los motivos antes expuesto.

Sin embargo, no ha entendido el togado que la notificación errada que menciona obedece a que se efectuó en una dirección distinta a la indicada en la demanda, de allí que no pueda ordenarse el emplazamiento solicitado. Razón por la cual corresponde proceder como fue advertido en el auto de

14 de abril de 2023, esto es declarar el desistimiento tácito del presente proceso, en concordancia del artículo 317 de CGP, el cual reza:

Tenemos que el **Art., 317 numeral 1º del C.G.P.** es del siguiente tenor literal:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (Negrillas y subrayas nuestras).

Siendo necesaria la notificación echada de menos, sin que se haya efectuado. Y se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, acorde al Art., 317 del C.G.P., por lo ya dicho. En consecuencia, levántese las medidas cautelares decretadas, previa verificación de embargos de remanentes.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes.

**TERCERO:** En su oportunidad legal **ARCHÍVESE.**

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO  
JUEZA**

